

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



MENSAJE N° 4962

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 16 NOV. 2021

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

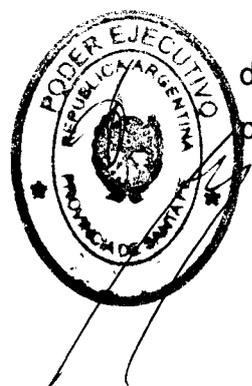
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 219 y 220 de la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

Con esta iniciativa del Poder Ejecutivo, a través de la modificación propuesta se pretende modificar la dimensión procesal de la prisión preventiva -donde la Provincia tiene competencia en virtud del reparto federal de atribuciones que realiza la Constitución Nacional-, procurando que aquellos delitos que se realicen con la utilización de armas de fuego sean susceptibles de prisión preventiva, independientemente de la cuantificación en abstracto que se pueda hacer de la pena que corresponda al caso en el momento de dictarse sentencia definitiva.

Este proyecto no desconoce el principio básico constitucional de presunción de inocencia del imputado durante la sustanciación del proceso sino que, en virtud de las atribuciones que tiene el legislador, busca limitar el principio razonablemente cuando los delitos importen una lesión mayor al ordenamiento jurídico en virtud de los medios que se emplean para realizarse.

La prisión preventiva desde un enfoque sustantivista ha dejado de abordar al instituto como una mera medida cautelar en abstracto para todo tipo de procedimientos sino que, en virtud de las normas de más alto rango, pueden



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

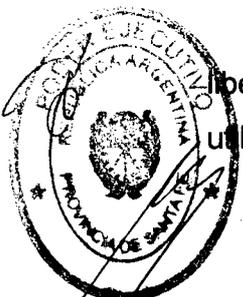
extraerse finalidades distintas a la de asegurar la realización del juicio o asegurar la prueba.

Estas distintas finalidades que observa la tesis sustantiva de la prisión preventiva se extraen de las teorías de la defensa social y han sido admitidas en distintos códigos procesales argentinos y, principalmente, en la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Un repaso somero y rápido de la normativa vigente nos permite distinguir aquellas normas que restringen la libertad durante el procedimiento en virtud de la reiteración delictiva del imputado, procurando de esta manera brindar herramientas a los jueces para que colaboren en la lucha contra el delito. Es que la reiteración es un indicador objetivo de la peligrosidad ya acreditada en procesos anteriores y donde, evidentemente, la pena y, en su caso la prisión, han fracasado en el fin de reinserción social. En definitiva, en estos supuestos el encierro preventivo es imprescindible para impedir las posibles reincidencias posteriores del sujeto durante el proceso.

También existen otro tipo de normas en virtud de las cuales la restricción de la libertad se justifica preventivamente en atención a la situación de "alarma o peligro social". Ejemplo de ello es la Ley Orgánica 10/1984 de España, en su art. 503; o también en Alemania, en la StPO en su §112, III establece la procedencia de la prisión preventiva ante "la gravedad del hecho" con prescindencia del peligro de fuga y del peligro de entorpecimiento. Es Freund quien fundadamente sostiene que el encarcelamiento inmediato que posibilita la prisión preventiva evita la sensación del público que interpreta que la justicia "no se toma en serio" el delito que parece ya materialmente probado.

Por último encontramos aquellos supuestos de restricción de la libertad ambulatoria en los casos de delitos no excarcelables, resultando en la utilización de la prisión preventiva como regla general y en forma automática cuando



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

se impute un delito reputado muy grave a criterio del legislador que regula la materia procesal. Así, la reforma que hizo la ley nacional 24.410 (B.O. 2/1/95) al art. 316 del CPPN prohibiendo otorgar la excarcelación a las personas imputadas de delitos de supresión y suposición del estado civil y de la identidad de las personas (arts. 139, 139 bis y 146, CP); o el art. 302 del Código Procesal Penal de Santa Cruz que impide la excarcelación en casos de abigeato y homicidio culposo cometido en accidente de tránsito. La finalidad de esta forma de forma de legislar la prisión preventiva es disuasiva (prevención general negativa) como así también la incapacitación selectiva de autores de delitos (prevención especial negativa).

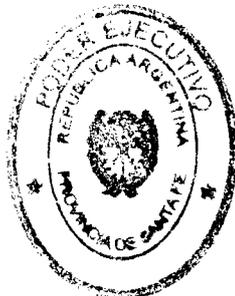
En todos los casos la facultad de elegir por un mecanismo u otro es del Legislador provincial que se encuentra constitucionalmente facultado para hacerlo y, el presente proyecto, es una propuesta del Poder Ejecutivo de una de las opciones que pueden perseguirse.

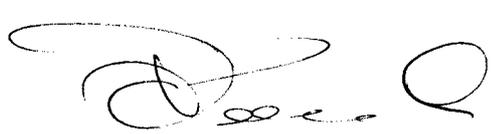
En este contexto, la norma propuesta es constitucionalmente posible en virtud de encontrarse dentro del marco epistemológico donde el legislador puede decidir con validez. Pero también es constitucionalmente posible en virtud de no eliminar el principio de libertad sino que se limita razonablemente en virtud de un fin constitucionalmente válido como es el de "afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad" y, su razonabilidad consiste en limitar el principio a una especie concreta de modalidad de perpetración de delitos que, por su gravedad, asiduidad y violencia hacia las personas queda palmariamente justificado.

Por las razones expuestas se solicita a Honorable Cuerpo la pronta consideración, tratamiento y sanción del proyecto de ley que se eleva.

Saludo a V.H. atentamente.-


Marcos Bernardo Corach
MINISTRO DE GESTIÓN PÚBLICA




OMAR ÁNGEL PEROTTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

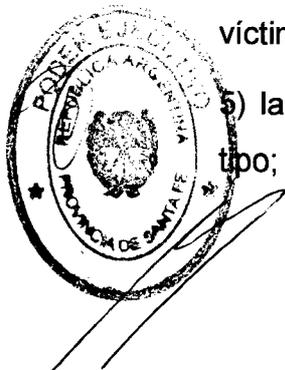
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 219 de la Ley N° 12.734 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 219°.- Medidas cautelares no privativas de la libertad. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse con una medida cautelar que no implique privación de libertad, el Tribunal de oficio o a pedido de parte, impondrá con fundamento suficiente, ésta en lugar de la prisión. Entre otras, podrá disponerse, de acuerdo a las circunstancias del caso, cualquiera de las medidas que se detallan a continuación de manera individual o combinada:

- 1) la obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien periódicamente informará al Tribunal sobre la situación. La persona o institución deberá, a solicitud del Fiscal o el querellante, acreditar que cuenta con capacidad para controlar al imputado y que no mantuvo una vinculación con el mismo, en relación a los hechos que se investigan;
- 2) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;
- 3) la prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;
- 4) el abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;
- 5) la prohibición de tener en su poder armas de fuego o portar armas de cualquier tipo;



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 6) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;
- 7) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal deberá previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;
- 8) la simple promesa jurada de someterse al proceso penal, cuando con ésta bastara como medida cautelar o fuere imposible el cumplimiento de otra.

Es presupuesto de validez de las medidas la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.

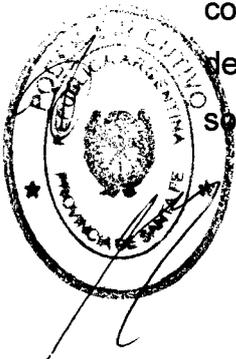
Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, no procederán las Medidas cautelares no privativas de la libertad cuando el hecho haya sido cometido con arma de fuego y en caso de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, si el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento. Siempre y cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 220 de la Ley N° 12.734 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 220°.- Procedencia de la prisión preventiva. A pedido de parte, podrá imponerse prisión preventiva al imputado, en los siguientes casos:

a) cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:

- 1) existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado;
- 2) la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución. En este sentido, y para ser válidas, las decisiones relativas a eventuales condenas condicionales deberán proyectarse sobre todos los elementos del artículo 26 del Código Penal; y,



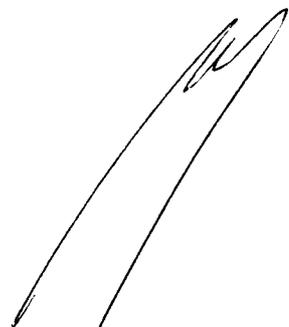
Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

3) las circunstancias del caso autorizarán a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

b) Cuando el hecho haya sido cometido con arma de fuego y en caso de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, si el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento. Siempre y cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho.

Presupuesto de validez de la medida es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes”.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Marcos Bernardo Corach
MINISTRO DE GESTIÓN PÚBLICA




OMAR ÁNGEL PEROTTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE